

# El fomento de las pesquerías españolas en el siglo XVIII por la vía de las exenciones y rebajas fiscales.

José Manuel Vázquez Lijó

(Universidad de Santiago de Compostela)

Continuando con las investigaciones sobre la Matrícula de mar y sus repercusiones socioeconómicas en la Galicia del siglo XVIII -en el marco de nuestra tesis doctoral que estamos ultimando-, resumimos aquí parte del contenido de los epígrafes centrados en la política de incentivos fiscales para la reactivación de la pesca y su tráfico. El limitado espacio de que disponemos nos lleva a pasar por alto las disposiciones de rebaja del precio y facilidades de abasto de la materia prima indispensable, la sal, y la exención de derechos de aduanas sobre otros géneros (cáñamo, brea, alquitrán, ...) concedidas a los matriculados.

En efecto, consciente de que la potenciación de la pesca, y en particular del comercio de sus productos, impulsaría la matriculación, y más en concreto la formación de tripulaciones con experiencia en la navegación en alta mar, -tan demandada por la Real Armada-, además de los beneficios de la Hacienda particularmente a consecuencia del incremento del consumo de sal, la Corona alivió la presión contributiva sobre este sector económico. Para comenzar, apuntemos que los matriculados, en compensación de las duras y prolongadas campañas en la Real Armada a que estaban sujetos, fueron exonerados de diferentes cargas de carácter militar

## 1. La libertad de alojamientos, bagajes y utensilios.

La exención de alojar, como la de servir oficios concejiles, ya aparecía recogida en las disposiciones para reclutamiento de personal para las armadas del mar océano, carrera de Indias y tropas dellas dictadas por Felipe III el 4 de noviembre de 1606. En virtud de la llamada real cédula de exenciones de 31 de octubre de 1625, sus casas volvían a quedar reservadas de huéspedes y soldados<sup>1</sup>. Al igual que ocurrió, como veremos, con otros

---

<sup>1</sup> Además, en este texto se disponía la exención a los matriculados del repartimiento de bulas, curadorías (no Acorredurías@ como transcribe F.J. de Salas en *Historia de la matrícula de mar y examen*

privilegios de los matriculados, su incumplimiento por parte de las autoridades del ejército y concejiles fue moneda corriente. De poco o nada sirvió la confirmación de la libertad de bagajes y alojamientos, salvo para el monarca y su séquito, decretada en la real cédula de privilegios de 18-X-1737<sup>2</sup>. Hasta el punto esto fue así que a finales del siglo XVIII, una autoridad de la Matrícula denunciaba el quebrantamiento casi sistemático de esta franquicia, al menos en Andalucía<sup>3</sup>.

Por lo que concierne al pago de utensilios por parte de los matriculados, en virtud de r.o de 29 de octubre de 1742 Fernando VI tuvo a bien exonerarlos. Este privilegio - renovado por real resolución de 13 de septiembre de 1758 Apara que por ningún pretexto ni motivo alguno se derogue esta regalía concedida a sus beneficiarios Apara alivio de las fatigas a que les sujeta el servicio en los Reales Bajelos y Arsenales<sup>4</sup>- muestra a las claras la firme apuesta de Marina por fomentar, vía descargas impositivas, a un cuerpo tan indispensable desde un punto de vista militar, si reparamos en que nadie por privilegio, fuero o excepción estaba libre de contribuir por este concepto. La citada

---

*de varios sistemas de reclutamiento marítimo*, Madrid, 1879, p. 112), y de acudir a las velas, alardes y muestras. La copia de esta real cédula consultada en Archivo General de Simancas (A.G.S.). Guerra Antigua. Leg. 3.150 bis.

<sup>2</sup> En efecto, no debían entrar en los repartimientos de las Aboletas@ para alojar a los oficiales y soldados, tanto de tránsito como de cuartel o guarnición. Además, el propio artículo 2 de este texto legal, los liberaba de las cargas del tipo de *depósitos, tutelas, mayordomías* y otras de similar naturaleza. Como bien se ha interpretado, la exención de tales prestaciones -que requerían la presencia de sus titulares en los pueblos- Ano es sólo una consecuencia de las continuas ausencias de los matriculados, sino también una forma de eliminar lo que podría haberse convertido en subterfugio para eludir el servicio@. Vid. López Miguel, O. y Mirabet Cucala, M., << La institucionalización de la Matrícula de Mar: textos normativos y consecuencias para la gente de mar y maestranza>>, en Martínez Shaw, C, (ed.), *El Derecho y el Mar en la España Moderna*, Granada, 1995, p. 231. El ejemplar manejado de esta normativa en Archivo General de la Marina Álvaro de Bazán (A.G.M.) Matrículas. Generalidad. Leg. 1.871.

<sup>3</sup> Nos referimos al memorial presentado en 1793 por Gregorio Davila y Estrada, con anterioridad ministro interino de Marina de Ayamonte. En su representación - uno de las muchas remitidas por aquel entonces a los oficios de Marina- no dudaba en apuntar la falta de respeto a sus prerrogativas como una de las causas principales de la crisis de la matriculación, cuando tan urgente era disponer de marinería de servicio en plena guerra contra la Convención. Vid. A.G.M. Matrículas. Generalidad. Leg. 2.001. Doc. Ferrol, 29 de marzo de 1793.

confirmación de la gracia -negada poco después en un despacho del Consejo de Guerra-<sup>5</sup>, resultó efímera ya que por real orden de 27 de enero de 1761 fue derogada. Esta última medida puede interpretarse como un triunfo de los intereses del Ejército, y en último término de la Hacienda, perennemente necesitada de ingresos. La disposición<sup>6</sup>, adicionada al artículo 10, título 6º, Tratado IV de las Ordenanzas Generales de la Armada de 1748, a pesar de que fue criticada por el Intendente del departamento de Ferrol Pedro de Hordeñana<sup>7</sup>, tan celoso de las prerrogativas de sus administrados, se mantuvo vigente. En la copiosa documentación manejada no figuran representaciones de matriculados en pos de la exención de esta carga. Persistieron, eso sí, protestas particulares de gremios de pescadores<sup>8</sup> por los cupos asignados en los repartimientos.

## 2. La resistencia a contribuir al amparo de las ordenanzas.

---

<sup>4</sup> Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 285. Doc. 27 de enero de 1761.

<sup>5</sup> En concreto nos referimos a un auto de 4 de mayo de 1759, en virtud del cual se disponía que los matriculados y Alos que por ellos gozan de sus privilegios@ contribuyesen en concepto de utensilios. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 185. Doc. Esteiro, 8 de enero de 1760.

<sup>6</sup> Vid. A.G.M. Matrículas. Generalidad. Leg. 2.001.

<sup>7</sup> Museo de Pontevedra. *Archivo de mareantes*. Sampedro, 252. Doc. Esteiro, 15 de agosto de 1768.

<sup>8</sup> Caso del gremio pontevedrés del Arrabal en 1761, 1787 y 1801. Vid. Museo de Pontevedra. *Archivo de mareantes*. Sampedro, 176, 177, 262. Gremio, 141.

Con carácter general, en virtud del artículo 124 de la Ordenanza para el régimen y fomento de la marinería matriculada, expedida el primero de enero de 1751, provisionalmente se ordenaba el cese de todo tipo de contribución no real hasta que el soberano dispusiese su restablecimiento, sólo una vez demostrada su legitimidad<sup>9</sup>. Como complemento a esta disposición, conforme a la letra del artículo 125 de esta norma quedaba abierta la posibilidad de concesiones de alivios o ventajas particulares de conocida utilidad a los de este cuerpo, siempre y cuando las autoridades de la Matrícula a nivel provincial lo considerasen oportuno<sup>10</sup>. Por otra parte, para los casos no recogidos en el título VI, Tratado IV de las Ordenanzas Generales de la Armada de 1748, el artículo 147 del estatuto de primero de enero de 1751 los igualaba en sus exenciones fiscales a los demás privilegiados<sup>11</sup>. Teniendo en mente esta teórica equidad, el Intendente de Marina de Ferrol, Antonio de Perea, por no tener constancia de su exigencia a éstos últimos,

---

<sup>9</sup> Por su casi constante invocación por parte de los beneficiados, resulta oportuno señalar los justos términos de este artículo que rezaba así: A... si en algunas partes huviere establecida la costumbre de contribuir a Comunidades o Particulares alguna gavela en dinero o en especie de Pescado, bien sea por la Licencia de Pescar o del producto de la Pesca, los Ministros averiguarán los fundamentos en que estrive, y por medio de su Intendente me informarán extensamente de todo; mandando, que desde luego cese la exacción de las referidas contribuciones, hasta que bien examinadas, mande Yo [el rey] restablecerlas, si parecieren justas. Porque es mi voluntad que a los Pescadores no se grave ni ciÒa en modo alguno; sino al contrario, se alivie y fomente quanto fuese posible@. Vid. Museo Naval (Madrid). Sig. R. 98/209.

<sup>10</sup> *Íbidem*. Serían los Intendentes los encargados de informar al monarca de estas propuestas de exenciones o medidas de fomento excepcionales, y el soberano el único facultado para dar providencia al efecto. Empresas de envergadura, acabaron recibiendo un tratamiento fiscal de excepción; entre otras, la llamada Compañía General de Pesca en las costas y puertos del Cantábrico, establecida por r.c. de 16 de febrero de 1775 a instancias de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País-, y la Real Compañía de Pesca aprobada en virtud de r.c. de 19-IX-1789. Una copia de la primera cédula citada en A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 290. Sobre el segundo proyecto, consúltese Meijide Pardo, A., << Hombres de negocios de La Coruña dieciochesca. Jerónimo de Hijosa >>, en *Revista* (Instituto José Cornide), año III, n1 3 (1967), pp. 140-147; García Fajardo, I., y Fernández Rey, J., *Estudio preliminar a Colección de producciones de los mares de España* de A. Sáñez Reguart. Madrid, 1993, pp. 28-30, 44-50.

<sup>11</sup> *Íbidem*. Además en él se ordenaba que allí donde fuese costumbre contribuir en concepto de tributo personal, los matriculados, hasta determinación en contrario, continuasen pagándolo, salvo mientras estuviesen prestando servicio militar, situación que debía certificar el ministro de Marina correspondiente.

había mantenido en suspenso la aplicación a los matriculados del arbitrio de 2 reales de vellón per capita para la fábrica del puente y camino del Sar, en el extrarradio de la ciudad compostelana. Así, la máxima autoridad departamental respaldaba provisionalmente la postura del ministro al frente de la provincia marítima de A Coruña, que - esgrimiendo el artículo 17, título 6º del tratado IV de las citadas ordenanzas de 1748-<sup>12</sup> se había resistido a imponer esta carga. Por real orden de 4 de abril de 1759 el rey resolvía que los matriculados pagasen la cuota fijada, mandando que Perea obligase a los subdelegados de Marina a que no embarazasen la polémica exacción<sup>13</sup>.

También fue desestimado el recurso de los matriculados de Fisterra y Corcubión en razón de su resistencia a contribuir a la fábrica e instalación de nuevas cureñas de una batería sita en el segundo de los citados puertos que pretendía imponerles el Marqués de Croix, Gobernador-Capitán General de Galicia. Por real resolución de 5 de agosto de 1757, Fernando VI les obligaba, al igual que a todo el vecindario de ambas localidades a excepción de los eclesiásticos, a contribuir a la obra en cuestión, dado su carácter público y ser de interés común<sup>14</sup>.

Volviendo al artículo 124 de la ordenanza de 1751 digamos que bajo su amparo llovieron sobre los oficios de Marina multitud de reclamaciones de exoneración o alivio fiscal de diferentes contribuciones, entre ellas el diezmo eclesiástico.

## 2.1. El diezmo de la pesca.

---

<sup>12</sup> En virtud del cual, en materia de obras públicas los individuos del fuero de Marina únicamente estaban obligados a contribuir con motivo de las Aocurrencias@ de caminos, puentes y demás en sus lugares de domicilio.

<sup>13</sup> Esta contribución, a cobrar de todos los naturales y vecinos de la provincia de Santiago, a excepción de los eclesiásticos, había sido dispuesta por despacho del Consejo de Castilla. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 285. Doc. Madrid, 3 de abril de 1759.

<sup>14</sup> Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 284. Doc. Madrid, 5 de agosto de 1757.

Según señalaba en 1771 el Intendente de Ferrol, D. Pedro de Hordeñana, antaño el sostenimiento del culto divino había recaído en el gremio de pescadores, allí donde eran mayoría de vecinos. Por ello, consideró conveniente averiguar si persistía esta situación de origen, justificativa de la continuación del cobro de los diezmos<sup>15</sup>. Tanto en el litoral gallego como en otros<sup>16</sup>, hubo casos, sobre todo en los primeros años tras la entrada en vigor del controvertido artículo 124 de la Ordenanza, en los que las autoridades de Marina decretaron la suspensión de las contribuciones diezmales hasta la justificación de los títulos que las legitimasen. A juzgar por la documentación de la Secretaría de Marina, esta resistencia fue particularmente temprana e intensa en el litoral catalán a pesar de resoluciones favorables a la continuación de su cobro<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 289. Doc. 9-III-1771.

<sup>16</sup> Un ejemplo en A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 260. Sin fecha [aΩo 1754].

<sup>17</sup> Por real cédula de 14 de julio de 1752 Fernando VI confirmaba los privilegios que al respecto disfrutaba el monasterio benedictino de la villa de San Feliu de de Guixóls, considerando gravamen decimal una imposición sobre la pesca llamada *veinteno*, en contra de los intereses de los matriculados que se oponían a su pago al considerarla gabela infundada. Por real cédula de 12 de mayo de 1767 se ordenaba a los matriculados de Lloret a seguir diezmando por el pescado que capturaban al cabildo catedralicio de Girona. A finales de 1768 Amuchachos y niños [de esta villa, sin duda inducidos por sus mayores] se alborataban y conspiraban a que no se colectase el Diezmo@. Vid. A.G.M.. Matrículas-pesca. Asuntos Particulares. Leg. 1.856. Doc. Palamós, 26-XII-1788; A.G.S. Leg. 267. Docs. Mataró, 14-XII-1768; [Madrid], 6-I-1769.

Su rendimiento es difícil de calcular, ya que por norma general las contabilidades, particularmente los libros de fábrica parroquiales, no especifican estos ingresos, que por los propios condicionantes climáticos y biológicos de la pesca resultaban inciertos, como señalaba el ministro eclesiástico que ejecutó la visita pastoral de 1672 al curato de Sta. María de Fisterra y al beneficio de Sta. María de Xunqueira, parroquia de la villa de Cée<sup>18</sup>. Muy variados eran los modos de diezmar<sup>19</sup>. Centrándonos en el litoral de la entonces provincia marítima de Viveiro - donde en las postrimerías del siglo XVIII, de creer el testimonio del ministro del ramo, eran muy escasos los puertos donde no se exigía-, apuntemos que en Cariño se aplicaba una tasa del 1/20, en O Barqueiro de cada 27 merluzas una, y aproximadamente en esta misma proporción en los demás pescados. En el puerto de Espasante cada marinero pagaba anualmente un real de vellón por este concepto, hasta que “de resulta de un pleito se combinieron en pagar uno por treinta en la sardina, Raya y Pescada”, quedando libres de contribución las demás especies<sup>20</sup>. Al margen intereses particulares ocultos tras ciertas proclamas antidiezmales<sup>21</sup>, lo cierto es que siguiendo la estela de los fomentadores, en Galicia la oposición a este gravamen se extendió y agudizó progresivamente<sup>22</sup>. Incluso el ministro de Marina de la provincia de

---

<sup>18</sup> En la primera feligresía, de cada cuarenta piezas se entregaba una por este concepto. Vid. Archivo Histórico Diocesano de Santiago (A.H.D.S.). Visita Pastoral. Leg. 1.264/A.

<sup>19</sup> Por ejemplo, en el puerto de Santander se dieztaba a la catedral con un pescado por cada barco; en Laredo el cura percibía un quiñón en concepto de licencia para faenar y en Suances los monjes de la Cruz cobraban un 5% del producto de la pesca por razón de diezmo. Vid. A.G.S. Secretaría de María. Leg. 289. Doc. 9-III-1771.

<sup>20</sup> A.G.M. Matrículas. Generalidad. Leg. 1.884. [Madrid, 14 y 19 de septiembre de 1799].

<sup>21</sup> Por ejemplo, en opinión de los ministros de Marina encargados de examinar el expediente de solicitud de extinción del diezmo de la pesca en el puertos de Cariño y O Barqueiro, esta reclamación, formulada en 1799, no contaba con el respaldo de los contribuyentes y era fruto ante todo de la mente subversiva del artillero ordinario Manuel Alonso, quien se había negado a satisfacer las ofrendas y demás derechos parroquiales. Vid. A.G.M. Matrículas. Generalidad. Leg. 1.884. Docs. [Madrid], 14 y 19 de septiembre de 1799.

<sup>22</sup> Sobre la postura de los catalanes en Galicia al respecto: Alonso Álvarez, L., *Industrialización y conflictos sociales en la Galicia del Antiguo Régimen, 1750-1830*, Madrid, 1976, pp. 129 y ss.; Vázquez Lijó, J.M., <<Aproximación a la fiscalidad sobre la pesca en el Barbanza del Antiguo Régimen. El diezmo de mar y otras cargas>>, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, tomo XLVI,

Viveiro, en base al susodicho artículo 124 de la Ordenanza de Matrículas de 1751 había abogado por el cese de esta exacción. Consultado al respecto, el Consejo de Guerra dictaminó -con aprobación de Su Majestad- que el diezmo no era gabela, restableciéndose en el año 1784. Así categorizado, el 19 de septiembre de 1799, Carlos IV resolvía que no se hiciese novedad en lo concerniente a esta contribución tan polémica<sup>23</sup>. Su sólida fundamentación en el derecho canónico y civil (ley III del título 20 de la primera partida de Alfonso X) lo mantuvo vigente.

## 2.2. La cestería y otras cargas examinadas.

---

fascículo 111, (1999), pp. 72-87.

<sup>23</sup> *Ibidem*. Ese mismo año el Intendente de Ferrol elevaba al Consejo de Guerra, máximo tribunal en asuntos de jurisdicción de Marina, una representación con motivo de la resistencia de los pescadores de Tui a pagar del diezmo correspondiente a la Colegiata de Baiona. Vid. A.G.S. Guerra. Leg. 6.508.



Otra de las cargas impositivas cuyo cobro generó protestas fue el llamado derecho de la banastería o cestería<sup>24</sup>, que se percibía en diversos puertos tanto del litoral gallego como asturiano<sup>25</sup>. Centrándonos en Galicia, de Sur a Norte, sabemos que al menos se cobraba en Vigo, Pontevedra<sup>26</sup>, Vilagarcía de Arousa<sup>27</sup>, Rianxo, Muros, A Coruña, Pontedeume, Ares y Viveiro<sup>28</sup>. Resulta significativo que las cédulas de concesión de esta renta a los concejos de Vigo, Vilagarcía, Rianxo, Muros, Ares<sup>29</sup> y

---

<sup>24</sup> La banasta, cesta de grandes dimensiones, era el recipiente en el que se acostumbraba a sacar el pescado de los puertos a lomos de caballerías, pero a su vez, bajo esta denominación también se conocía la unidad de medida para la exportación de este artículo. Vid. Costa Rodil, J.; *Rianxo en el Antiguo Régimen. Economía y sociedad en una villa marítima del señorío arzobispal de Santiago* (Memoria de licenciatura inédita). Universidad de Santiago de Compostela, 1981, pp. 59 y ss.

<sup>25</sup> Se decía que en muchas localidades del principado vecino Aes tan antiguo [...] a favor de la Corona que desde sus principios se conoze@, aunque en la mayoría de los casos se había enajenado. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 284. Buen Retiro, 11 de julio de 1758. En Avilés, en el período 1672-1790 el precio de remate de este miembro -arrendado junto con la *cuchara* y el *fuste*- casi siempre representó menos del 15% de los ingresos del concejo obtenidos de la postura del conjunto de las rentas reales, millones y arbitrios de que disfrutaba. Vid. Barreiro Mallón, B., <<Estructura municipal de Asturias en el siglo XVIII>>, en *Actas del Coloquio Internacional A Carlos III y su siglo@*. Madrid, 1990, pp. 33-58.

<sup>26</sup> El aporte de este ramo, uno de los miembros de propios, en el repartimiento del total de la carga alcabatoria de dicha villa entre 1565-1625 fue inferior al 1%. Vid. Pereira Fernández, X.M., *A Pontevedra de Felipe II*. A Coruña, 2000, pp. 233 y ss., 254-269.

<sup>27</sup> Allí este derecho había sido enajenado en 1617 por 187.500 mrvs., entrando en la misma operación otros oficios y derechos. Véase, Archivo del Reino de Galicia (A.R.G.). Real Audiencia. Vecinos. Leg. 8.292/29. A mediados del siglo XVIII, como consta en las Respuestas Generales de esta localidad, el concejo cobraba la mitad de la banastería. El 50% restante lo percibía el Marqués de Vilagarcía en virtud de cesión de un antepasado suyo que había comprado esta parte de renta, junto con los 5/8 del derecho de la alhóndiga a la Justicia y Regimiento vilagarciano. Ambas figuras fiscales habían llegado a rentuar más de 1.000 reales al año, pero por aquel entonces producía 300 reales a causa Adel poco fruto que concurre y desecho de banastas, y por haberse introducido el Administrador de Rentas Provinciales a exigir derechos separadamente@. Vid. Archivo Histórico Universitario de Santiago (A.H.U.S.) Catastro de Ensenada. Libro 245. Fol. 311 v. (Rollo de microfilm 72).

<sup>28</sup> Además, en varios puertos de la provincia marítima de Viveiro se contribuía con 9 reales de vellón a la ciudad de Mondoñedo por banastería. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 289. Doc. 9-III-1771.

<sup>29</sup> La real cédula correspondiente a Muros fue transcripta por R. de Artaza y Malvárez en *La*

Viveiro sean del mismo año, 1617. Se trató de enajenaciones conjuntas de varios aprovechamientos que aparecen disfrazadas de mercedes por servicios prestados a la Corona. A las municipalidades, en virtud de estos privilegios se les transfería la plena potestad para nombrar a las personas que considerasen idóneas para administrar las rentas - por norma general arrendadas en subasta pública al mejor postor- y ejercer los oficios vendidos. Aunque tenemos constancia de un recurso<sup>30</sup> ante los oficios de Marina, denunciando abusos en la aplicación de tasas en concepto cestería con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza de matrículas de primero de enero de 1751, será a partir de entonces -al abrigo de su artículo 124- cuando proliferen las instancias de oposición al pago de esta carga, apurando la baza de la supuesta falta de títulos. Así ocurrió en Viveiro, llegando el Intendente de Ferrol a ordenar en 1760 la suspensión provisional de su cobro por el concejo hasta la presentación del original del privilegio; era ésta una resolución con precedentes<sup>31</sup>. Además, la máxima autoridad departamental censuró el excesivo precio fijado para las banastas, que en opinión de los pescadores limitaba la

---

*Villa de Muros y su distrito*. Santiago, 1912, pp. 78-83. El monarca, por sí y sus sucesores en el trono renunciaban por esta escritura a la Acrianza@ y acrecentamiento de Aotros oficios ni rentas de los suso referido porque los que fueren necesarios los avéis de nombrar vos el dicho concejo@, quedando como propios suyos, con calidad de arrendables. Para Ares, Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 259. Docs. Ares, 16-VII-1752 y Madrid, 16-VIII-1752; Leg. 265. Doc. 31-III-1765.

<sup>30</sup> En 1739 el Auditor General del Departamento de Ferrol había resuelto en favor de los matriculados del puerto asturiano de la Arena en el contencioso que los enfrentaba al Marqués de Valdecarzana por razón del cobro de determinadas contribuciones, entre ellas la cestería. Según el parecer de este ministro, por cuanto el citado noble no había presentado título alguno, esta carga -que en palabras suyas más que derecho era Aextravagancia@ debía cesar, más si cabe considerando que el precio que exigía por cada banasta no era de justicia, Aacreditando con esto tratarlos [a los pescadores] más como esclavos que vasallos@. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 254. Doc. San Ildefonso, 18-III-1739.

<sup>31</sup> A cambio de un servicio pecuniario de 340.000 mrvs., esta villa había ganado real privilegio de 12 de agosto de 1617, en virtud del cual se le concedía a perpetuidad el derecho de la banastería para la sardina y demás pescados que se extrajesen de la homónima ría y del puerto de Celeiro. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 285. Buen Retiro, 5-VIII-1760; Madrid, 11-VIII-1760.

Ya en 1752 las autoridades de la Marina dictaminaron que los matriculados Avilés y Gijón, no pechasen entretanto las dos villas no presentaban las títulos originales que legitimaban el cobro de esta contribución. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 282. Doc. Esteiro, 29-VIII- 1752 y 26-IX-1752.

conurrencia de arrieros<sup>32</sup>. Este ministro de Marina proponía que la renta -arrendada en 1760 por 530 rs. al año- fuese rematada en el gremio de mar, bien aumentando en un tercio su monto o que por esta proporción bajare la villa o el asentista el precio de las banastas. Informado al respecto, el monarca dispuso que se respetase este derecho del concejo de Viveiro, ya que el coste de los cestos dependía de las cambiantes disponibilidades de materiales para fabricarlos, sin olvidar, por otra parte, que nadie había impedido a los matriculados el pujar por esta renta cuando había salido a subasta<sup>33</sup>.

Al menos para el caso de Ares, los catalanes volvieron a ser pioneros en estas demandas de tipo fiscal. En 1765 los fomentadores justificaban su postura en base a una restrictiva interpretación del privilegio de la banastería que disfrutaba esta villa. Para ellos, este derecho en buena ley era aplicable a las banastas vendidas en las que los arrieros transportaban la sardina cecial, Año por peso, y sí por el número para el interior peninsular, pero no debía gravar el empepinado o saca que se hacía por mar. De ahí su negativa al pago de 7 reales de vellón que el Concejo les imponía por cada pipa catalana (con capacidad media de 30 arrobas) que importaban de su principado de origen para el transporte de la sardina salada. Según ellos desde que se habían instalado en Ares, la tasa sobre el empepinado había rentado por los menos 100.000 rs. Así las cosas, y reiterando que el concejo había amortizado sobradamente el precio pagado por el privilegio en cuestión (algo más de 40.000 rs.), los opositores se comprometieron a abonar el monto de este servicio pecuniario a cambio de que la Corona autorizase la transferencia del controvertido derecho a sus personas, dejando exento al empepinado. En caso de que esta solución fuese desestimada, proponían otra alternativa: la suspensión perpetua de esta renta previa satisfacción a la Justicia y Regimiento del precio

---

<sup>32</sup> *Ibidem*. La Justicia y Regimiento se vio obligado a solicitar en Simancas compulsa del privilegio original, ya que el Intendente no había considerado válida la copia del archivo municipal de Viveiro presentada. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 285. Buen Retiro, 5-VIII-1760; Madrid, 11-VIII-1760. Se decía que cada cesto grande, con capacidad para 1.500 sardinas, y el de un millar, se gravaban por entonces con 36 y 25,5 cuartos de real respectivamente, cuando en un principio lo hacían con 6 y 2 cuartos de real.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

por el que había sido enajenado<sup>34</sup>.

Como acabamos de ver, junto a reclamaciones de suspensión perpetua de esta renta por considerarla infundada gabela municipal, a los oficios de Marina también se dirigieron protestas tanto por la subida de las tasas como por supuestas irregularidades a la hora de aplicarlas. No es de extrañar que estas resistencias fuesen contestadas fuertemente por los concejos afectados, habida cuenta el alto rendimiento de esta contribución en determinados puertos. Su producto líquido para el caso de Ares fue de 36.000 rs. en el quinquenio 1706-1711, y al parecer de la cestería obtenía la municipalidad de Vigo su mayor fuente de ingresos<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 265. Doc. 31 de marzo de 1765. No consta resolución de este expediente.

<sup>35</sup> Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 259; Mejjide Pardo, A., <<Aspectos de la vida económica de Vigo en el siglo XVIII>>, en *Vigo en su Historia*. Vigo, 1980, pp. 281-282. Comparado con Ares, el rendimiento anual de la cestería en Muros era insignificante. Calculado quinquenalmente, hacia 1750 se estimaba en 150 rs. de vellón. Vid. A.H.U.S. Catastro de Ensenada. Interrogatorio de la villa de Muros. Libro 240. Fol. 516 v. Rollo de microfilm 68.

Otra renta, de cobro más localizado, cuya fundamentación legal también fue examinada por las autoridades de la Marina fue el llamado cambio, percibido en Noia, Padrón y Redondela por el arzobispo de Santiago, en calidad de señor jurisdiccional de dichas villas y en virtud de reales privilegios de Enrique IV<sup>36</sup>. Los matriculados de la citada villa pontevedresa habían sido compelidos por el máximo tribunal de Galicia a seguir abonando las siguientes contribuciones: cada Barco que andava a la sardina, un millar de ella y la dorna la mitad siendo desde Noviembre asta Henero, y no matándola en aquel tiempo y andando a la pesca de otro género, avía de pagar cada Barco quatro reales y la Dorna dos, y por cada carga de Sardina que se sacase por tierra fuera de aquel Puerto se devía exigir un maravedí, y siendo Pescado seco o frezco dos mrs. y medio, y cada Barco un real<sup>37</sup>. A la altura de 1753, el mitrado no estaba en posesión de percibir por dicho concepto tanto como en lo antiguo, como ni tampoco lo haze en todos los puertos y sólo cobra en Redondela y Noia. Obligada dicha Dignidad a acreditar documentalmente ante el Intendente de Ferrol el derecho a la percepción de tales cargas, su escribanía de rentas envió al subdelegado de Marina de Noia copia de tres privilegios reales custodiados en el Archivo Catedralicio de Santiago<sup>38</sup>. A su vez presentó varios testimonios orales; uno de los declarantes, Bautista Conde, afirmó que dichas cargas aún las pagó por sí mismo antes de aora, por haver andado antes de la Matrícula a la mar, como también averlo oydo a sus Padres y otros maiores que aseguraban averse echo y pagado a sus tiempos, todo sin contradicción alguna. No resulta casual esta mención a la institución rectora en boca del testigo; indudablemente el nuevo estatuto jurídico dotó a la gente de mar de instrumentos legales en que fundamentar muchas de sus reclamaciones en materia fiscal. Ciertos indicios documentales apuntan a que hacia 1800 la mitra de Santiago ya no percibía tales cambios.

---

<sup>36</sup> Para el caso de Redondela, al parecer los privilegios eran anteriores, habiendo sido confirmados en 2 de febrero de 1467 por el monarca Trastámara y por dos autos ordinarios de la Real Audiencia de Galicia Acon motivo de reusar la gente de él la paga de lo que antes hacían@. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 281. *Noticia de los derechos...*, s.f. [a. 1750]. Sobre esta renta ya aportamos alguna información en Vázquez Lijó, J.M., <<Aproximación a la fiscalidad...>>, pp. 65-67.

<sup>37</sup> Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 281. *Noticia de los derechos...*, s.f. [a. 1750].

<sup>38</sup> Vid. Vázquez Lijó, J.M., <<Aproximación a la fiscalidad...>>, pp. 65-67.

A su vez, el nuevo marco jurisdiccional modificó el mapa competencial en materia de compraventa de pescado.

### 3. La regulación de las primeras ventas de pescado en fresco

En efecto, las autoridades de la Matrícula velaron por la seguridad del abasto público y rebajaron las respectivas atribuciones de las justicias ordinarias. Ya en noviembre de 1749, entre las medidas para fomentar la pesca y su comercio discurridas por D. Bernardino Freire, a la sazón Intendente de Ferrol, y por D. Cosme Álvarez, jefe de escuadra -en cumplimiento de r.o. del día 4 de dicho mes y año-, se encontraba la de limitar las competencias de estas magistraturas locales a la moderación de los precios<sup>39</sup> de este artículo cuando fuesen excesivos, de acuerdo con los ministros de Marina. Por otra parte, había precedentes de actuaciones abusivas de algunos de éstos<sup>40</sup>. Sin duda estos pareceres fueron tenidos en cuenta a la hora de elaborar la Ordenanza de Matrículas de primero de enero de 1751. Su artículo 121 disponía que los ministros provinciales de Marina alentasen a los matriculados a pescar, de suerte que no falte la provisión necesaria para el regular consumo de los Pueblos, y no experimenten estos perjuicios en la escasez del género y exceso de los precios. Por su parte, el 126 de esta normativa concedía a los pescadores libertad a la hora de introducir el pescado en los pueblos, cuya venta debía sujetarse a las reglas de policía y buen gobierno que estuviesen en práctica, y sea privativo a las justicias señalar precios, excluir los pescados nocivos o dañados, y celar la legalidad de los pesos, con facultad de imponer multas

---

<sup>39</sup> Y añadían que los precios debían establecerse con mucha consideración y atención (que regularmente no se tiene) al peligro y trabajo con que lo recojen. Vid. A.G.S. Leg. 281. Doc. A Graña, 18 de noviembre de 1749.

<sup>40</sup> En 1743, el subdelegado de Vilagarcía de Arousa -que compaginaba este cargo, sin remuneración salarial, con el de administrador de rentas- había sido destituido al demostrarse la veracidad de los cargos que se le imputaban: obligar a sus subordinados a entregarle parte de sus capturas y venderle el resto, para luego revenderlo. Por otra irregularidad similar se había procesado al subdelegado de Cangas. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 193. Doc. A Coruña, 13 de febrero de 1743.

proporcionadas, pero cuya exacción se ha de hacer por el Ministro de Marina<sup>41</sup>. Los conflictos de competencias no se hicieron esperar. En 1754 el teniente de alcalde ordinario de Pontevedra decretó prisión contra ciertos matriculados que habían protestado por haberse obligado a sus mujeres pescantinas a reducir los precios del pescado (de 3/4 a 1/4 de real por cada pieza pequeña), y someterlo a puja, cuando allí no era costumbre. Precisamente para corregir abusos de este tipo entre el paquete de medidas aprobadas en virtud de real orden de 7 de marzo de 1750 se encontraba la prohibición a los corregidores, regidores y demás justicias locales de tomar pescado alguno en virtud de postura<sup>42</sup>. Oídas las alegaciones de ambas partes, el ministro de la provincia marítima de Ferrol dictaminó que si bien competía a la jurisdicción ordinaria la fijación de precios de los artículos vendidos por peso, ésta no tenía facultad para señalar el de los que se comercializaban por piezas, como ocurría regularmente con el pescado que siendo mayor o menor (aun dentro de una misma especie) tiene distinto valor, que además dependía en buena lógica de la mayor o menor abundancia de capturas. Por ello, ordenó al referido teniente de alcalde que no volviese a extralimitarse en sus atribuciones<sup>43</sup>. En otros puertos, caso del de A Coruña en 1762, tuvieron lugar controversias similares; el alcalde mayor de la ciudad herculina había dispuesto que el pescado grueso se vendiese al precio que el primero fijase en la plaza pública por peso de libras y media y no a ojo de buen varón como hasta entonces. A la protesta de la

---

<sup>41</sup> Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 291. Doc. Pontevedra, 16 de abril de 1779.

<sup>42</sup> En los mismos términos esta providencia había sido reclamada un mes antes por el hermano menor de Fray Martín Sarmiento, D. Francisco Xavier García Sarmiento, a la sazón capitán del puerto de Pontevedra y de todos los demás comprendidos en la homónima ría. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 281. Doc. Madrid, 13-II-1750.

Gracias a las pesquisas promovidas por la Secretaría de Marina sobre el diezmo y demás derechos que gravaban el producto pesquero, sabemos que en varios puertos de la provincia marítima de Viveiro hacia 1771 se contribuía con 2 reales de vellón por la licencia de descargar la sardina las embarcaciones menores y 100 de reales de esta moneda por la postura del pescado. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 289. Doc. 9 de marzo de 1771. En despacho de 23-XII-1782, Carlos III renovó la citada prohibición a las magistraturas concejiles. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 292. Doc. [Madrid], 11-II-1783.

<sup>43</sup> Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 260. Docs. Madrid, 25-VIII-1754; Esteiro, 10-IX-1754.

gente de mar se sumaron los dominicos; éstos sí lograron licencia para seguir comprando el pescado según la costumbre antigua. Al respecto, conviene señalar aquí que las comunidades religiosas venían disfrutando de prioridad a la hora de abastecerse de pescado fresco y beneficiado en la cuantía precisa para su consumo antes de ser puesto a la venta pública. Esta prelación, no siempre fue respetada por las autoridades de Marina, lo que desató las protestas de los instituciones afectadas<sup>44</sup>.

Según informaba el intendente interino del departamento de Ferrol, una reforma similar se había intentado en Oviedo, Pontedeume y otras partes, sin cuajar respecto a que el pescado que en la Rivera vale quatro reales costaría cinco o más en la Plaza a proporción de los gastos embevidos en el principal importe, tan sólo por la diferencia del parage de la venta y menos se prometía aliviarse el Público en que el género se venda en Piezas o al Peso<sup>45</sup>. No sabemos cómo se resolvió el problema, pero de lo que sí hay constancia documental es de más disputas suscitadas por la venta de pescado. Las reiteradas confirmaciones oficiales de esta franquicia<sup>46</sup> y las sanciones a los infractores no surtieron el efecto deseado y en varias ocasiones (en Tarragona, de nuevo en Málaga y en otros puertos) las autoridades municipales volvieron a vulnerarla. De poco sirvió la real orden de 3 de noviembre de 1788 que confirmaba la libertad de los matriculados en la venta de pescado, pues al año siguiente el ayuntamiento de A Coruña volvía a erosionar

---

<sup>44</sup> Vid. Rodríguez Galdo, M<sup>a</sup>. J., <<Nos alicerces do subdesenrolo galego: a pesca a mediados do século XVIII>>, en *Grial*, tomo XV, n' 56 (abril-junio de 1977), p. 171. Por privilegio de 1399, confirmado por real cédula de 1 de julio de 1599, el monasterio cartujo de Scala Dei venía gozando de preferencia a la hora de comprar todo el pescado que necesitase para su despensa en la ciudad y puerto de Tarragona, así como en todo el litoral entre Torredembarra y el Coll de Balaguer, sin ser perceptiva la licencia del almotaceén, regidor ni cualquier otra instancia. A pesar de la antigüedad, acreditada documentalmente, esta franquicia no fue respetada, de ahí la expedición de un edicto por el Gobernador-Capitán General de Cataluña en 1720. Otro decreto, en este caso fechado en 1756, ordenaba el estricto cumplimiento del primero, objeto de una reiterada inobservancia. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 262. Doc. Barcelona, 3 de marzo de 1759.

<sup>45</sup> El Secretario de Marina D. Julián de Arriaga solicitó informe detallado -no incluido en este expediente- al Marqués de Croix, a la sazón Gobernador-Capitán General de Galicia. Véase, A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 286. Docs. San Ildefonso, 24, 27 y 31 de agosto de 1762.

<sup>46</sup> A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 291. Docs. A Coruña, 29 de abril de 1778; Madrid, 15 de julio de 1778.



este derecho; entonces se le conminó a que garantizase el abasto público mediante el concierto de precios y cantidades con el gremio o con pescadores a título particular, abandonando la vía de presión y el uso de la fuerza policial<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Vid. A.G.M. Matrículas. Generalidad. Leg. 1.875. Doc. Madrid, 27 de junio de 1789.

A su vez, por la real resolución de 23 de diciembre de 1782 se concedía libertad absoluta a los Pescados y Pesquerías de los dominios de la Corona de toda clase de arbitrios y demás gabelas municipales, que se exigían en las ciudades o puertos<sup>48</sup>, si bien indicios apuntan a que tal normativa no siempre se aplicó escrupulosamente; quizás prueba de ello lo constituya la redacción de una nueva ley similar, en concreto el artículo 71 del título V de la Ordenanza de Matrículas de 12-VIII-1802, donde se exponía que en ninguna parte podrán los Ayuntamientos ni otras alguna Jurisdicción establecer impuestos sobre el producto de la pesca de los vasallos, sin expresa orden del Sr. Generalísimo de la Armada [Godoy], precedida consulta que en el particular haga a S.M. ...<sup>49</sup>.

#### 4. Las exenciones en concepto de aduanas, alcabalas, cientos y millón del pescado.

Otra de las medidas incentivadoras, aprobadas por la real orden de 7 de marzo de 1750 fue la libertad de los derechos de aduanas para el producto secado y salado de las pesquerías nacionales, tanto el exportado como el transportado en España de un puerto a otro o conducido al interior. Esta gracia también sería confirmada en virtud de la real resolución de 23 de diciembre de 1782<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> A.G.S. Leg. 292. Doc. [Madrid], 11-II-1783. Los concejos de Vigo y Noia, en virtud de sendos privilegios de Felipe V, costeaban los gastos de reparación de la parroquia de la villa y de otros edificios públicos mediante diferentes tasas sobre las capturas. Sobre este particular, consúltese Vázquez Lijó, J.M., <<Aproximación a la fiscalidad...>>, pp. 64-65.

<sup>49</sup> Véase, Museo de Pontevedra. *Archivo de mareantes*. Sampedro, 315 ; docs. Pontevedra, 4-X-1774 y Ferrol, 10-II-1779.

<sup>50</sup> Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 281. Doc. Madrid, 7-III-1750; Leg. 292. Doc. [Madrid], 11-II-1783.

Por otra parte, las primeras ventas de pescado fresco en virtud de r.o. de 10 de marzo de 1752 quedaban exentas del pago de alcabalas y cientos en las provincias de Castilla y León. Con anterioridad, ciertas pesqueras privilegiadas ya venían beneficiándose de esta exención a título particular<sup>51</sup>. La entrada en vigor de esta disposición trajo consigo casi de inmediato las lógicas peticiones de rebaja en los encabezamientos de rentas provinciales, caso de las formuladas en 1752 por las villas de Pontedeume y Ares. Al respecto, Fernando VI dictaminó de acuerdo con el informe de los directores generales de rentas a favor del recurso de ambas villas<sup>52</sup>. En Galicia, esta renta real fue objeto de enajenación por parte de la Corona, aunque sin alcanzar los niveles que en otras partes<sup>53</sup>. Sus perceptores tuvieron que presentar la documentación que acreditaba su derecho, en conformidad con lo dispuesto en el susodicho artículo 124 de la Ordenanza de Matrículas de 1751. Al año siguiente de la entrada en vigor de esta normativa, se registró un episodio de resistencia al pago de esta contribución,

---

<sup>51</sup> A. Sáñez Reguart (*Diccionario de las artes de la pesca nacional*, Vol. I, Madrid, 1791, p. 46) da cuenta de una real provisión de 13 de mayo de 1743 que ratificaba esta desgravación para todas las especies capturadas por la almadraza que el Duque de Medina-Sidonia calaba en régimen de exclusividad en las costas de Tarifa. Consúltense también Pérez de Colosía, M.I. y Sarriá Muñoz, A., <<Las almadrazas del duque de Medina-Sidonia en Tarifa>>, en *Baetica*, 13 (1991), pp. 257-277.

<sup>52</sup> Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 282. Doc. Madrid, 26 de agosto de 1752. Para el caso de la alcabala foránea se resolvió que peritos nombrados al efecto tasasen debidamente su producto, con citación del administrador general de rentas provinciales de Galicia.

<sup>53</sup> De la privatización y de las diversas modalidades de disfrute de estas rentas en los reinados de los dos últimos Austrias se han ocupado A. Domínguez Ortiz, *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid, 1960, pp. 127-130; Sánchez Belén, J.A., *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*. Madrid, 1996, pp. 315-319; y Gelabert, J.E., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona, 1997, pp. 176-197.

Entre sus principales beneficiarios en Galicia destacaron la mitra arzobispal de Santiago y la Casa condal de Lemos. Vid. Saavedra Fernández, P., *A Facenda real na Galicia do antigo réxime*. Santiago, 1993, p. 60. Otros de sus perceptores fueron los titulares de los condados de Gondomar, Salvaterra y Crecente, como se constata (doc. 84-D) en el volumen IX de las *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*. Santiago, 2001. En prensa. Con anterioridad a 1750, el Duque de Híjar cobraba la alcabala por todo el pescado fresco y salado en los puertos de Ribadeo y Rinlo. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 281. *Noticia de los derechos que la gente de mar de varios Puertos de este reyno* [Galicia] [...] *con expresión de los motivos en que se funda...* Sin fecha. Documento reproducido íntegramente en Vázquez Lijó, J.M., <<Aproximación a la fiscalidad ...>>, pp. 88-91.

concretamente en Cedeira. Por entonces, la Condesa de Lemos se atribuía el derecho a cobrar la alcabala del pescado mayor y menor que Dios les diere y mataren en esta villa y su jurisdicción, además del que se vendiese por otros Mareantes de fuera o comprare por personas particulares, aunque no se tratase de mareantes. Así se reconocía en una escritura de encabezamiento trienal suscrita el 28-XII-1634, por la cual el gremio de mar de Cedeira quedaba obligado a abonar 370 rs. al año por este concepto<sup>54</sup>. En opinión del subdelegado de Marina, el contrato debía ser anulado ya que había vencido hacía más de un siglo y actualmente los contribuyentes no estaban en condiciones de afrontar esta carga. Oidas las partes, el Intendente de Ferrol dictaminó que el administrador pusiese fiel para el beneficio y cobranza de la alcabala del pescado, ajustando a la realidad socioeconómica de la villa de Cedeira la cantidad a pagar a la Casa de Lemos<sup>55</sup>.

Según parece, no se aplicaba uniformemente la misma tasa alcabalatoria en todos los puertos. En 1775, el cabo celador y dos matriculados de la gente de mar de Mugardos, en representación de su gremio recurrían al ministro de Marina de la provincia de Ferrol, quejándose del gravamen del 10% en concepto de alcabala de la pesca, cuando en la mayoría de las localidades no superaba el 3%<sup>56</sup>. Informados al respecto, el Intendente de Marina del departamento ferrolano y el Consejo de Guerra fueron del parecer de extender la exención alcabalatoria a todas las primeras ventas de pescado, fuese fresco o conservado por cualquier método. Esta desgravación la consideraban imprescindible para fomentar el comercio, toda vez que eran masivas las

---

<sup>54</sup> El anterior encabezado, ya vencido, era por 500 rs. al año: la rebaja había venido Apor la falta de veçindario y de Pescado y seren pobres los más de ellos, de poco trato y caudal, y otras causas@. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 259. Docs. Cedeira, 3 de octubre de 1752; Esteiro, 22 de febrero de 1752.

<sup>55</sup> *Ibidem.* También A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 281. *Noticia de los derechos...*

A los oficios de Marina llegaron otras denuncias de matriculados por su contribución a alcabalas disfrutadas por nobles. Así, en 1787 los de Vilagarcía de Arousa se quejaban de ser apremiados por los dependientes del Conde de Moctezuma a pagar esta carga. Se resolvió que esta protesta fuese formulada ante el Inspector cuando visitase la villa con motivo de la revista de inspección de matrículas. El memorial fue devuelto a la parte. Vid. A.G.M. Matrículas-Pesca. Asuntos Particulares. Leg. 1.953. Doc. 11 de marzo de 1787.

<sup>56</sup> Para mediados del siglo XVII Domínguez Ortiz (*Política y Hacienda...*), se decanta por un

capturas destinadas a la salazón y curación, puesto que de ellas se obtenía un mayor lucro. A su vez, ambas instancias condenaban la extralimitación del administrador de rentas provinciales en la citada villa al encarcelar a varios matriculados por vender cierta cantidad de pulpo seco, sin haberlo notificado al fiel correspondiente, precaución dictada entretanto se decidía sobre este particular<sup>57</sup>.

---

tipo medio del 4%.

<sup>57</sup>Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 290. Doc. 23 de marzo de 1775. Esta actuación atentaba contra lo dispuesto en los artículos 18 y 126 de la Ordenanza de Matrículas de 1-I-1751; en virtud del primero se prohibía que los ministros de Rentas allanaran las casas de los matriculados sin licencia de las autoridades pertinentes de Marina. Por el segundo se disponía que en caso de imposición de multas por parte de las justicias locales (corregidores, alcaldes y regidores), éstas se aplicasen por el ministro o subdelegado de Marina, Apasándoles aviso de la pena con expresión de causa@. Más información sobre conflictos competenciales en Llovet, J., *La Matricula de Mar i la provincia de Marina de Mataró al segle XVIII*. Mataró, 1980, pp. 30-35; Vázquez Lijó, J.M., *La Matricula de Mar en el siglo XVIII. Sus repercusiones socioeconómicas y demográficas en el Barbanza*. Tesis de licenciatura inédita. Departamento de Historia II de la Universidad de Santiago de Compostela. Santiago, 1998, 49-61.

Por la citada resolución de Carlos III comunicada a la Dirección General de Rentas en aviso de 23 de diciembre de 1782 -de acuerdo con el dictamen de esta instancia fiscal y del primer ministro, el Conde de Floridablanca, y en conformidad con las leyes del alcabalatorio- se confirmaba la libertad de las derechos de alcabalas y cientos disfrutada desde 1752, a la vez que disponía esta exención para los salados, secos Ao de cualquier modo beneficiados procedentes de las pesquerías de dichos dominios y destinados al abasto del mercado interior. Los vendidos para consumo en los propios puertos Apor menor en puestos públicos o sean por mayor o por menor para surtimiento de las personas que compran fuera de ellos contribuirían por alcabalas y cientos con una tasa del 2% del precio de venta, pero sólo de la primera transacción<sup>58</sup>.

Otra carga que también fue objeto de desgravación fue el llamado millón del pescado. Por real decreto de 11 de noviembre de 1717 los pescados frescos y escabechados para consumo en el interior de España dejaban de millonar. En virtud de r.o. de 21 de julio de 1761 esta exención se extendió a los curados, salados y salpresados, tanto exportados al extranjero o transportados de un puerto a otro de los dominios de la Corona. Ambas disposiciones serían otras de las confirmadas en el paquete de medidas aprobado con fecha 23 de diciembre de 1782<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> En caso de efectuarse dos o más ventas de pescado nacional dentro de los pueblos del interior, quedaba prohibido volver a exigir la tasa alcabalaroria, tanto al comerciante que destinase el género para la venta al por mayor como al Aabastecedor que lo haga en puestos públicos@. Consúltese, A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 292. Doc. [Madrid], 11 de febrero de 1783.

<sup>59</sup> También entonces se ratificaba lo dispuesto en el real decreto de 9 de diciembre de 1717, en virtud del cual millonaban con 8 maravedíes por libra los pescados frescos y escabechados que se consumían en la villa de Madrid, excepto las truchas, anguilas, barbos, bermejuelas, bogas y tencas de los ríos Aque no llegaren a venderse@. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 292. Doc. [Madrid], 11 de febrero de 1783.

En virtud de una real orden de 22 de octubre de 1752, Su Majestad ordenó a los intendentes de ejército y provincia que expusiesen con distinción y claridad “qué derechos reales y municipales paga en dinero o en especie el Pescado de mar, fresco, salado y en escabeche de la Pesca del Reyno que se introduce y vende en todos los pueblos”<sup>60</sup>. En cumplimiento de la misma, el administrador general de la renta del millón de Galicia presentó noticia del rendimiento (1.822.642 mrvs.) de este impuesto en 1751, según el estilo de cada puerto. Con arreglo a una real instrucción al efecto, la merluza, el congrio y la mielga debían millonar a razón de 4 mrvs. por libra (460 gramos), mientras que el pulpo y demás especies ordinarias -caso del abadejo, raya, “abuxas y cazón” (únicas nombradas)- deberían gravarse con 2 mrvs. por libra. No obstante, según la fuente que manejamos en muchos puertos (tales como Baiona, Vigo, Vilagarcía, Pobra do Deán y el Caramiñal) se contribuía por debajo de lo estipulado para este concepto, y no por peso. Así, en las dos últimas villas se millonaba 4 reales por docena de 26 piezas, cuando éstas solían pesar más de medio quintal (23 kilogramos), irregularidad introducida en ese partido fiscal por un arrendatario que había corrido con esta renta en todos los puertos de la ría de Arousa hasta Fisterra<sup>61</sup>. En 1750 los matriculados del Son, puerto coruñés que encabezaba el ranking de contribuyentes (313.232 mrvs.), solicitaron la exoneración del millón del pescado que beneficiaban. La Secretaría de Marina dictaminó que, habida cuenta que este impuesto estaba arrendado, de inmediato no podía disponerse la rebaja fiscal reclamada<sup>62</sup>. Mejor conocido es el episodio de atropello fiscal

---

<sup>60</sup> Al parecer, las autoridades concejiles no facilitaron los datos requeridos, Aantes por el contrario [informaba el Intendente General, D. José de Avilés], suponen por cierto no cobrarse en ellos ni en sus jurisdicciones derechos algunos de la especie, remitiéndose todas [las ciudades]@ a lo recaudado por los administradores respectivos. Cuando corrían encabezamientos, Alas justicias hazen los repartimientos al gremio de Marineros matriculados, tanto de sus pescas como por sus labranzas y crianzas@; ante la falta de desglose en las partidas fiscales, el conocimiento de los valores de las distintas contribuciones se dificulta. Por lo que concierne al rendimiento de los derechos municipales, el ministro de Marina en cuestión señalaba que de ellos no se tenía razón en la contaduría de la administración general. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 282. Doc. Santiago, 25-XI-1752.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 281. Doc., A Coruña, 9 de julio de 1751; [Madrid], 14 de julio de 1751.

sufrido por los matriculados de A Guarda a manos del administrador de millones de dicho partido, Pedro Martínez Parcero. Éste los había apremiado, así como a los tratantes, a que le diesen noticia de todo el pescado que cogían y con el que comerciaban, llegando a inspeccionar las embarcaciones cuando regresaban a puerto de sus faenas, y las propias casas de los pescadores. En la plaza pública cobraba la tasa acostumbrada por este concepto ( de cada merluza curada 4 mrvs. de vellón), pero tanto del pescado exportado como del consumido en el radio local, cuando este último género estaba exonerado de millonar. Informado al respecto, el subdelegado de Marina correspondiente puso en conocimiento al mismísimo Fernando VI sobre esta materia. El rey, tras consultar con los directores de las Rentas Generales, desaprobó la actuación de Martínez Parcero, a quien ordenó que subsanase los perjuicios ocasionados a los matriculados y les devolviese lo cobrado indebidamente<sup>63</sup>. Una ejemplo más de la inoperancia de las disposiciones de alivio fiscal por culpa de actuaciones irregulares del funcionariado.

## 5. Conclusiones.

---

<sup>63</sup> Además se le recordaba el estricto cumplimiento de la real orden de 7 de marzo de 1750 que exoneraba a los pescados de los derechos de aduanas. Vid. A.G.S. Secretaría de Marina. Leg. 281. Docs. A Graña, 7 de julio de 1750; Madrid, 30 de diciembre de 1750 y 13 de enero de 1751.



La Secretaría de Marina manifestó una inequívoca voluntad de incentivar la pesca y el beneficio y comercio de su producto por la vía de las exenciones y rebajas fiscales. Éstas se materializaron en varias disposiciones, destacando los paquetes de medidas aprobadas en virtud de la r.o. de 7 de marzo de 1750 y la real resolución de 23 de diciembre de 1782. No obstante, su aplicación se vio obstaculizada a consecuencia de las conflictos de competencias con los ministros de Hacienda, del Ejército y magistrados concejiles, según los casos. Por otra parte, la precariedad salarial de los propios subdelegados de Marina actuó de caldo de cultivo para los sobornos, minando su autoridad efectiva a la hora de velar por las prerrogativas de los matriculados. Aun en el supuesto de que estos privilegios y franquicias hubiesen sido respetados escrupulosamente, la supeditación de cualquier iniciativa de fomento del sector al casi inviolable principio de la exclusividad de los matriculados a la hora de practicar las actividades marítimo-pesqueras neutralizó en buena medida los efectos positivos de esta política de alivio fiscal<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> Vid. Vázquez Lijó, J.M., *La Matricula de mar...*, pp. 230-231; y <<Estimación de poboación adicada á pesca e navegación marítimas en Galicia a partir dos estados de Matricula (1740-1830)>>, en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 9 (2000), pp. 133-137.